



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela: 2526920410032019-00759-00
Accionante: Colfondos S.A.
Accionadas: Hospital San Rafael de Facatativá y Otros

Facatativá, Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Juan Carlos Gómez Martín, en su condición de representante judicial de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, quien bajo la gravedad de juramento precisó no haber interpuesto acción de similar estirpe por los mismos hechos.

Accionada

La acción se dirigió en contra del Hospital San Rafael de Facatativá y éste despacho conforme el contenido de la solicitud decidió vincular al trámite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Nacional de Salud.

Solicitud de Tutela

De la demanda se extrae que lo que motiva la presentación de la acción de tutela es la ausencia de respuesta a la petición elevada por el apoderado judicial del 22 de agosto de 2019.

Por ello, sus pretensiones van encaminadas al amparo a su garantía constitucional a la petición, y por vía indirecta al resguardo al derecho al debido proceso de su afiliado Luis Carlos Torres Rojas, ordenándosele a quien corresponda proceda con la respuesta de rigor.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el resultado del hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.



De otra parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 el que fuera modificado por el Decreto 1983 de 2017, se evidencia que la solicitud fue correctamente radicada.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a los accionados, ello con el fin que ejercieran su derecho a la defensa y a la vez suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

El Hospital San Rafael de Facatativá y la Superintendencia Nacional de Salud optaron por guardar silencio y por ello conforme corresponda deberá darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

A su turno, el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales, tras referirse a la competencia en acciones de tutela, solicitó desestimar la acción en lo que atañe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cuanto la nación no participa ni como emisor ni como cuotapartista en el bono pensional de Luis Carlos Torres Rojas; además porque Colfondos no ha radicado ante su entidad petición en algún sentido.

A pesar de lo anterior, afirmó que: *"...respecto a los tiempos laborado por el señor LUIS CARLOS TORRES ROJAS del 01 de noviembre 1990 al 03 de enero de 1991 con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL FACATATIVA y por los cuales la mencionada entidad informa que realizó aportes a seguridad social, el señor TORRES ROJAS NO tendría derecho a Bono Pensional toda vez que no cuenta con el número mínimo de semanas requeridas para acceder a este beneficio (150 semanas, Artículo 115 Ley 100 de 1993)."* E igualmente, que: al verificar el sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, pudieron evidenciar que la accionada primigenia, en respuesta a lo requerido por Colfondos SA expidió la certificación número 201909899999151000990003 del 6 de septiembre de 2019, en la que se señala como entidad responsable al Departamento de Cundinamarca.

Señalo además *"El señor LUIS CARLOS TORRES ROJAS debe dirigirse a cada empleador para que le expida la certificación de información laboral y de salarios correspondiente, y posteriormente dirigirse a la AFP COLFONDOS para realizar la solicitud de la prestación a la que tenga derecho"*.

Finalmente, recalcó que la acción interpuesta resulta improcedente para exigir el reconocimiento, emisión y/o pago de bonos pensionales, por tratarse de derechos de carácter legal y económico, razón por la cual la misma no puede ser utilizada para pretermitir trámites de ley.



Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992-, y el Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si a la entidad accionante se le está vulnerando su derecho fundamental de petición por parte del Hospital San Rafael de Facatativá u otra entidad; asimismo, si el comportamiento de la demandada (s) amenaza o quebranta la garantía al debido proceso que le asiste a su afiliado Luis Carlos Torres Rojas.

Entonces, para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de la misma y el informe de una de las vinculadas, situación que aunada a la presunción de veracidad antes anotada, lleva a declarar desde ya que el tema que dio origen a la demanda, pese a la afirmación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha sido resuelto, pues ante el silencio por el que optó el Hospital San Rafael de Facatativá, ha de tenerse por cierto que éste no ha expedido el certificado de información laboral válido para bono pensional de Luis Carlos Torres Rojas a través del sistema CETIL.

Con lo anterior es indiscutible que la garantía fundamental a la petición de la que es titular la entidad demandante se está viendo quebrantada por el comportamiento omisivo y/o negligente del Hospital San Rafael de Facatativá.

Al respecto las altas cortes de nuestro país han sido enfáticas en referir: «la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante...».

Con lo anterior, se encuentra demostrado dentro del plenario, que al día de hoy, no se ha respondido de manera real, de fondo y efectiva lo pedido por Colfondos SA el 22 de agosto de 2019, pues a pesar de haber procedido con una certificación el 6 de septiembre de 2019, no lo ha hecho en la forma legal, esto es, a través del sistema dispuesto para ello.

En este punto es menester recordar, que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales» y reza así: *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Así pues, se tutelaré el derecho fundamental de petición de que es titular Colfondos S.A.; en consecuencia, se ordenará a quien represente al Hospital San Rafael de Facatativá, y/o a quien haga sus veces, que en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta efectiva, de fondo e integra a lo solicitado el 22 de agosto de 2019, a través del aplicativo CETIL. Asimismo, se prevendrá a tal funcionario, para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí se le reprocha.

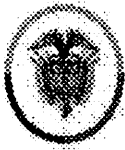
Para finalizar, con el fin de evitar innecesarios tramites posteriores, es pertinente dejar en claro, que si bien la respuesta debe ser de fondo e integra a lo pedido, el derecho de petición no implica que sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, así lo definió la Corte Constitucional desde sus albores, es así como en Sentencia T-426 de 1992^[3], expuso entonces: *«El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada»*^[4].

Mucho después, el máximo intérprete constitucional en Sentencia T-146 de 2012, reiteró su posición, así: *«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»*^[5].

En este orden de ideas, se itera que aunque se declarará la procedencia del amparo deprecado en razón a la vulneración del derecho de petición, esto no será impedimento para que quien representa al Hospital San Rafael de Facatativá, responda al *petitum* en uno u otro sentido, pero sí de manera clara, específica, congruente y por el medio dispuesto por el Gobierno Nacional.

En todo caso, se exhorta al representante legal del Hospital San Rafael de Facatativá y/o quien haga sus veces, para que se ciña a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, el Decreto 726 de 2018 y la circular 008 de 2019 expedida por la Procuraduría General de la Nación, pues de otra manera estaría incurriendo en una vía de hecho, que como es natural siempre será objeto de sanción.

Finalmente, en razón a que no se precisó la manera en la que el Hospital San Rafael de Facatativá presuntamente vulnera la garantía fundamental al



debido proceso del actor y tampoco se hizo mención a perjuicio irremediable alguno para que éste no pueda optar por los mecanismos ordinarios establecidos, en éste aspecto se despachará desfavorablemente el amparo invocado en forma "indirecta".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a Colfondos S.A.

Segundo. Ordenar al representante legal del Hospital San Rafael de Facatativá y/o quien haga sus veces, que en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta efectiva, de fondo e integra a lo solicitado por Colfondos S.A. el 22 de agosto de 2019 a través del sistema CETIL.

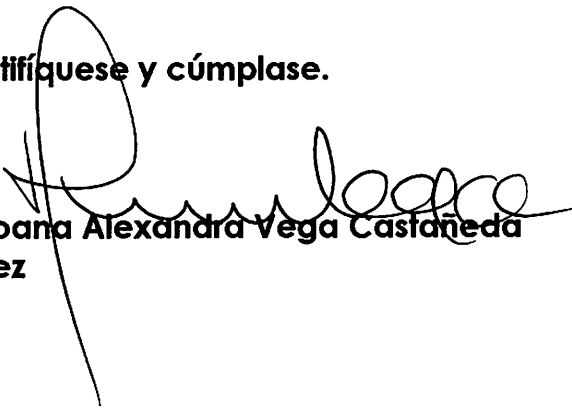
Tercero. Prevenir al representante legal del Hospital San Rafael de Facatativá y/o quien haga sus veces, para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí se le reprocha.

Cuarto. Declarar improcedente el amparo al derecho fundamental al debido proceso de Luis Carlos Torres Rojas.

Quinto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Sexto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.


Jhoana Alexandra Vega Casañeda
Juez